



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-217/2022

SOLICITANTE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la que se determina que: **i)** esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación que promueve Santa Blanca Chaidez Castillo, y; **ii)** **desecha** la demanda porque se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, vía idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

- (2) En un primer momento, Santa Blanca Chaidez Castillo presentó demanda de juicio ciudadano *per saltum* a fin de que esta Sala Superior conociera respecto a su inconformidad relacionada al congreso distrital de Morena celebrado el treinta de julio en el 4 distrito federal electoral, con cabecera en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- (3) Al respecto, esta Sala Superior determinó la improcedencia del medio impugnativo al no cumplirse el requisito de definitividad y ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² para que conociera del mismo.
- (4) En esa tesitura, la CNHJ resolvió sobreseer el medio impugnativo partidista al considerar que había cambiado la situación jurídica que pretendía hacer valer la parte actora.
- (5) En contra de lo anterior, Santa Blanca Chaidez Castillo promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³ quien se declaró incompetente para conocer del medio impugnativo y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (6) De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas

² En lo sucesivo, "CNHJ".

³ A continuación, "Tribunal local".

⁴ En lo consecuente, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



- (8) **2. Congreso distrital.** El treinta de julio, se celebró el Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 4 con cabecera en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- (9) **3. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-778/2022).** El tres de agosto, Santa Blanca Chaidez Castillo presentó juicio ciudadano vía *per saltum* a fin de que esta Sala Superior conociera respecto a diversas irregularidades ocurridas en el congreso distrital mencionado en el numeral anterior.
- (10) Al respecto, mediante acuerdo de Sala de cinco de agosto, esta Sala Superior resolvió la improcedencia del medio impugnativo al no cumplirse el requisito de definitividad y ordenó reencauzar el escrito de demanda a la CNHJ para que conociera del mismo.
- (11) **4. Procedimiento sancionador electoral (CNHJ-ZAC-843/2022).** El veintiséis de agosto, la CNHJ resolvió sobreseer el medio impugnativo partidista al considerar un cambio de situación jurídica.
- (12) **5. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de septiembre, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, quien se declaró incompetente para conocer del medio impugnativo y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de siete de septiembre se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

⁵ A continuación, "Ley de Medios".

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (15) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, pues debe determinarse el correcto trámite que debe seguir el medio de impugnación interpuesto por la promovente. En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (16) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (18) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente controversia en atención a que el acto reclamado consiste en una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que

⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



determinó el sobreseimiento del medio impugnativo partidista presentado por la actora.⁸

- (20) Lo anterior, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

VII. IMPROCEDENCIA.

1. Tesis de decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que, en principio, los planteamientos de la promovente deben conocerse mediante juicio de la ciudadanía, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser la vía procedente cuando una ciudadana, por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- (22) Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, señala que el juicio puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- (23) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de vía.

2. Marco jurídico

- (24) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Además, en su artículo 9, párrafo 1,

⁸ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o en su defecto ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO;**⁹ de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

- (25) Además, tanto el artículo 7 de la referida Ley de Medios, como el diverso 58 del Estatuto de Morena, dispone que durante los procesos electorales (internos, como es el caso) todos los días y horas son hábiles, y por ende, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹⁰
- (26) Así, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, y en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se dispone su improcedencia cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Al respecto, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (27) El legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁰ Se considera aplicable la Jurisprudencia **18/2012** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**



conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses. Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso, lo que dota de certeza jurídica a las partes involucradas.

- (28) Conviene aclarar que el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, puesto que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.
- (29) Esto es acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- (30) Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹¹
- (31) En ese tenor, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y

¹¹ Jurisprudencia 56/2002 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada que dota de certeza jurídica a las partes involucradas.¹²

3. Caso concreto

- (32) En el caso se controvierte la resolución de veintiséis de agosto, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-ZAC-843/2022 en la que sobreseyó el medio impugnativo partidario presentada por la promovente en contra del congreso distrital, en el distrito electoral federal 4 con cabecera en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- (33) De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, la resolución impugnada le fue notificada a la actora el veintinueve de agosto,¹³ cuestión que además de ser afirmada por la promovente en su demanda, se puede corroborar con los estrados electrónicos de la responsable, tal y como se observa a continuación:



¹² Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**; Jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

¹³ Como lo reconoce la propia actora en su escrito de demanda y como se advierte de los estrados electrónicos de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-217/2022



Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-843/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Santa blanca Chaidez Castillo y otros
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si


LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

- (34) De ahí que el plazo legal de cuatro días para la interposición de la demanda transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, ya que todos los días se toman en cuenta como hábiles dada la vinculación del asunto con el proceso electoral para renovación de diversos cargos intrapartidista de Morena en el distrito electoral federal 4 con cabecera en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- (35) Cabe señalar que, tratándose de Morena, el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la CNHJ prevé la notificación a través de sus estrados¹⁴ y de acuerdo con el artículo 11 de dicho ordenamiento, surte sus efectos el mismo día en que se practica.¹⁵ Razón por la cual el primer día para computar el plazo es el martes treinta de agosto.

¹⁴ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:
b) En los estrados de la CNHJ;

¹⁵ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

(36) En ese orden, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local el dos de septiembre y se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el siete siguiente, tal como se advierte de los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

(37) Para mayor claridad del cómputo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro:

AGOSTO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
29 Publicación en estrados	30 1° día para impugnar	31 2° día para impugnar				
SEPTIEMBRE						
			1 3° día para impugnar	2 4° día para impugnar Presentación de la demanda ante el Tribunal local	3	4
5	6	7 Recepción de la demanda en Sala Superior				

(38) Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio impugnativo es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, los juicios se deben interponer ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(39) Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el hecho de que el Tribunal local haya remitido a la responsable la demanda que dio origen al presente expediente, el cinco de septiembre, mediante servicio de paquetería. Como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-217/2022

JDC-018

36

Estafeta EN ESTE VALORACIONADO NO SE PAGA A COL. VERIFICACION CONECTADA. LISTA COMPLETADA EN PUNTO DE VENTA. TEL. 888 888 8888

Código de Rastreo: 0812093390
CONFIRMACION 3018949749-758820140290 ZCL

DOCUMENTOS 1.0 KG

TRUJEZ
R ADRIAN MARTINEZ ZAPATA
M E114 AVENIDA PEDRO CORONEL
T
E LOS GERANIOS
GUADALUPE ZACATECAS (ZAC)
CP:36619 (TRUJEZ)
CEL:32436 TUL42

D MORENA
COMISION
E:03 LIVERPOOL

S JUAREZ
CUALTEMOC, Ciudad de Mexico (DIF)
CP:06600 (MORENA)
CEL: TEL:

T Vigencia de guía: 11/09/2022
Día Sig. CIA AMX
Día Siguiente Prepagado sin credito

0906

b A 3 w D 2 06600
México (zona 3)

Para consulta del Contrato de adhesión para el servicio de mensajería y paqueter nacional registrado en el Registro Público de Contratos de Adhesión de Procuraduría Federal del Consumidor, bajo el número 6999-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, expediente número PFC.B.E.7/007387-2019, ingrese a <http://www.estafeta.com/Atencion-al-Cliente/Contrato-de-servicios>.

Para consulta del Contrato de adhesión para el servicio de mensajería y paqueter internacional fue registrado en el Registro Público de Contratos de Adhesión de Procuraduría Federal del Consumidor, bajo el número 6996-2019, expediente número PFC.B.E.7/007388-2019 de fecha 17 de julio de 2019 ingrese a <https://www.estafeta.com/Atencion-al-Cliente/Contrato-de-servicios>.

Sus datos personales serán tratados de conformidad con lo que establece el aviso de privacidad publicado en <https://www.estafeta.com/Privacidad>.

Consulte la lista de artículos prohibidos en <https://www.estafeta.com/Atencion-al-Cliente/Articulos-prohibidos>.

ESTAFETA CONCESION
SANCON COLONIA
05 SEP 2022

LECTORAL
RECLAS

- (40) Ello pues, aun cuando se tomara ese mismo día como fecha de recepción ante la CNHJ, lo cierto es que el medio de impugnación sería igualmente extemporáneo.
- (41) Por otra parte, cabe mencionar que no se configura ningún supuesto extraordinario que justifique una excepción a la regla general en la presentación de los medios de impugnación, por las razones siguientes:
- Del escrito de demanda, se advierte que la actora tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable (CNHJ), autoridad ante la que estaba obligada a presentar su demanda.
 - La promovente no vierte argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el juicio de la ciudadanía ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
 - El Tribunal local no tuvo participación en la notificación de la resolución partidista impugnada.

- (42) En este sentido, **la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación**, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.
- (43) Como se indicó, los requisitos de procedencia, como lo es la obligación de presentar la demanda dentro del plazo de cuatro días ante la autoridad responsable o en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dotan de certeza jurídica a las partes involucradas y permiten el correcto funcionamiento de la impartición de justicia, por lo que es una condición necesaria para que esta Sala Superior pueda analizar el fondo del asunto, lo que en el caso no ocurrió.¹⁶
- (44) En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8, numeral 1, y 79,

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, en el párrafo 126 de su sentencia de 24 de noviembre de 2006, señaló: “La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad** de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado” [Énfasis añadido].

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la inobservancia de los requisitos de procedencia, en aras del derecho de acceso a la justicia, implicaría dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. Véase la jurisprudencia 2ª./J. 5/2015 de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1460.



numeral 1, todos del mismo ordenamiento, puesto que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el medio de impugnación ante la autoridad correspondiente, lo que impide el conocimiento de fondo del caso, así como de cualquier cuestión relacionada con la cadena impugnativa, y tornando innecesario el reencauzamiento en la vía a juicio de la ciudadanía.

- (45) En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-159/2021, SUP-AG-32/2022 y SUP-AG-118/2022.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio impugnativo de la actora.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.